

SÍNTESIS
SUP-RAP-591/2025

ANTECEDENTES

- 1. Presentación de los informes.** El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a cargos dentro del Poder Judicial de la Federación, en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.
- 2. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.
- 3. Recursos de apelación.** El nueve de agosto, la recurrente presentó demanda de apelación a fin de controvertir la resolución citada.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

En el acto reclamado se determinó, respecto a la parte recurrente, que se acreditaban las siguientes conclusión y sanción:

CONCLUSIÓN	AGRAVIO	SENTIDO DEL PROYECTO
Conclusión: 05-MCC-KARA-C1 Tipo de conducta: Egreso no comprobado. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en ALIMENTOS y COMBUSTIBLES por un monto de \$1,555.00 Total de la sanción: \$678.84	Los gastos sí fueron reportados en el MEFIC con soporte (tickets, transferencias, comunicación del proveedor), reiterado en observaciones. Afirma que la responsable ignoró la razonabilidad de esos medios y no explicó por qué la evidencia sería ineficaz, ni qué fin de fiscalización se comprometía. Sostiene que el rigorismo formal desconoce el principio de certeza y que no existió daño al interés público ni ocultamiento. Por tanto, la multa carece de justificación legal, es desproporcionada y debe revocarse.	Es INFUNDADO porque: El sistema de fiscalización exige comprobación con CFDI en XML y PDF. Los tickets y transferencias no suplen al CFDI; la propia recurrente reconoció no exhibirlos. INOPERANTES porque: La responsable fundamentó y motivó la sanción, calificó la falta como grave ordinaria y aplicó sólo el 50% del monto involucrado. La recurrente no controvierte de forma eficaz esta individualización, limitándose a señalar genéricamente desproporción.
Conclusión: 05-MCC-KARA-C2 (sic) Tipo de conducta: Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal)) La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$15,584.40. Total de la sanción: \$226.28	La apelante afirma que todas las operaciones fueron registradas y documentadas en el MEFIC, aunque algunas fuera de plazo, explicando la razón sin requerimiento previo. Señala que la responsable no ponderó las condiciones materiales de una candidatura ciudadana sin estructura partidista ni apoyo contable, ni acreditó afectación sustantiva a la función revisora.	INFUNDADO porque: La UTF determinó que las operaciones no se registraron en tiempo real, al reportarse fuera de los 3 días siguientes, como lo reconoció la propia recurrente. La apelante no expone cómo lo alegado servía de justificación para incumplir con la obligación a registrar ingresos y egresos desde que ocurren y hasta tres días después. Aunque reconoce que registró fuera de plazo, sólo insiste en que debió considerarse la falta de estructura partidista y la intención de reportar, lo cual no suple la obligación clara de registrar en tiempo real. INEFICACES los alegatos sobre que el sistema de fiscalización aplica a partidos y no a candidaturas a juzgadoras, ya que existe un régimen específico previsto en los Lineamientos. Además, combate genéricamente el fundamento normativo, sin evidenciar ilegalidad en la calificación de la falta ni en la imposición de la sanción.
AGRAVIOS GENERALES La fiscalización se realizó bajo un estándar excesivamente formalista, sin valorar el contexto operativo, jurídico y humano de las candidaturas ciudadanas a personas juzgadoras, trasladando cargas propias de estructuras partidistas a una candidatura independiente. Afirma que se vulneró su derecho de audiencia y defensa, al no analizar ni valorar expresamente los argumentos y pruebas ofrecidas: imposibilidad material de cumplir cargas formales, entrega voluntaria de documentación, colaboración plena en la fiscalización y ausencia de beneficio indebido.		
NO LE ASISTE LA RAZÓN a la recurrente cuando afirma que existió una desnaturalización del sistema de fiscalización y una asimetría estructural, pues los deberes en materia de fiscalización están previstos y diseñados específicamente para el PEPJ, y le resultan aplicables a las personas que se coloca bajo el supuesto normativo en cuestión. INFUNDADO respecto el alegato que la responsable no consideró los elementos contextuales, la situación estructural en comparación con los PP, ni las razones que expuso la recurrente en la respuesta al OEYO al momento de imponer la sanción. En el dictamen consolidado, se advierte que la responsable justificó los motivos a partir de los cuales consideró que la respuesta del recurrente era insatisfactoria, haciendo referencia expresa a las razones manifestadas por la recurrente en cada conclusión sancionadora.		

Conclusión: Ante lo infundados e inoperantes de los agravios, se confirma la resolución impugnada.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-591/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que confirma, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG952/2025** del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**,² en lo que corresponde a **Karla Adriana Rendón Acosta**, en su calidad de candidata a Magistrada del Tribunal Colegiado de Apelación del XXXII Circuito Judicial en el estado de Colima, en el proceso electoral para la elección del Poder Judicial Federación.

ÍNDICE	
GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE	11

GLOSARIO	
Apelante/Recurrente:	Karla Adriana Rendón Acosta
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras. Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito,
Resolución impugnada:	

¹ **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín **Colaboró:** Gerardo Javier Calderón Acuña

² Respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de **Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito**, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Sala Superior:

Tribunal Electoral:

UMA:

UTF:

correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Unidad de Medida y Actualización.

Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de los informes. El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco,³ fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a cargos dentro del Poder Judicial de la Federación, en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.⁴

2. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.⁵

3. Recursos de apelación. El nueve de agosto, la recurrente presentó demanda de apelación a fin de controvertir la resolución citada.⁶

4. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente del **SUP-RAP-591/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos que en derecho procedieran.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse el dictamen consolidado y la resolución del CG del INE relativa a la revisión de ingresos y gastos en materia de fiscalización que sanciona a diversas personas candidatas al cargo de

³ Salvo mención expresa en otro sentido, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

⁴ Establecido en el acuerdo INE/CG190/2025.

⁵ INE/CG952/2025.

⁶ Véase en el anexo único las fechas en que se presentaron las demandas.



Magistraturas de Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, entre ellas a la recurrente.⁷

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación que aquí se resuelve satisface los requisitos de procedencia,⁸ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma de la recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad.⁹ Se cumple, porque el acto impugnado fue emitido por el CG del INE el veintiocho de julio y fue notificada el seis de agosto, mientras que la demanda fue presentada el nueve de agosto, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.¹⁰

3. Legitimación y personería. Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por una candidata que participó en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable.¹¹

4. Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que la sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁹ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme lo señala la recurrente y se corrobora con la cédula de notificación correspondiente, la cual obra en el expediente del SUP-RAP-650/2025.

¹¹ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Conclusiones sancionatorias

En el dictamen consolidado y resolución impugnadas, el CG del INE determinó, respecto a la parte recurrente, que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones:

NO.	CONCLUSIÓN	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN
1	05-MCC-KARA-C1	Egreso no comprobado La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en ALIMENTOS y COMBUSTIBLES por un monto de \$1,555.00	\$678.84
2	05-MCC-KARA-C2 (sic)	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal) La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$15,584.40.	\$226.28
TOTAL			\$905.12

2. Proceso de fiscalización

Agravio

La recurrente alega que la responsable lleva a cabo la fiscalización bajo un estándar excesivamente formalista, al dejar de valorar el contexto operativo, jurídico y humano de las candidaturas ciudadanas a personas juzgadoras, trasladando cargas y deberes de cuidado propios de estructuras partidistas a una candidatura independiente.

Además, se vulneró el derecho de audiencia y de defensa al no analizar ni valorar de manera expresa los argumentos y elementos probatorios ofrecidos como es la imposibilidad material de cumplir ciertas cargas



formales, la entrega voluntaria de documentación, la colaboración plena en la fiscalización y la ausencia de beneficio indebido.

Decisión

No le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que existió una desnaturalización del sistema de fiscalización y una asimetría estructural, pues los deberes en materia de fiscalización están previstos y diseñados específicamente para el proceso de elección de personas juzgadoras, y le resultan aplicables a las personas que se coloca bajo el supuesto normativo en cuestión.

Asimismo, es infundado el agravio en el que se alega que la responsable no consideró los elementos contextuales, la situación estructural en comparación con los partidos políticos, ni las razones que expuso la recurrente en la respuesta al oficio de errores y omisiones al momento de imponer la sanción.

Lo anterior, en los *Lineamientos* se estableció que el objetivo era garantizar la certeza, transparencia y debida rendición de cuentas, por lo que su cumplimiento estricto tiene una finalidad razonable.

Además, en el dictamen consolidado respectivo, se advierte que la responsable justificó los motivos a partir de los cuales consideró que la respuesta del recurrente en las observaciones era insatisfactoria, haciendo referencia expresa a las razones manifestadas por la recurrente en cada conclusión sancionadora.

Sin que resulte suficiente referir que no contaba con la infraestructura o capacidades de los partidos políticos, pues tales manifestaciones además de genéricas representan una posición subjetiva de la recurrente en justificación de su incumplimiento, pero que no constituyen elementos objetivos que resten obligatoriedad a la norma.

De ahí que **no le asista la razón**.

3. Conclusiones impugnadas en lo particular

3.1 Egreso no comprobado

CONCLUSIÓN	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN
05-MCC-KARA-C1	Egreso no comprobado La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en ALIMENTOS y COMBUSTIBLES por un monto de \$1,555.00	\$678.84

Determinación del Consejo General

Durante el procedimiento de fiscalización, la UTF observó que de la revisión al MEFIC, detectó que omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos, lo que detalló en el Anexo 3.9, por lo que le solicitó presentarlos en el MEFIC o manifestar lo que en su derecho convenga.

En la respuesta, la persona candidata sostuvo que sí se registró en el MEFIC: **a)** el gasto de alimentos por \$255.00 fue en un lugar de venta de tacos, que no expidió CFDI, pero se cargó el ticket del consumo y la transferencia; y **b)** del gasto de combustibles y peajes por \$1300.00, la gasolinera informó que no estaba expidiendo facturas por problemas en el SAT, por lo que no se cargó CFDI, pero sí el ticket de la gasolinera y la respuesta de la gasolinera. Se anexan las impresiones de pantalla.

La autoridad fiscalizadora concluyó que la observación no quedo atendida, porque aun cuando manifestó que no le expidieron CFDI, conforme al artículo 30 de los Lineamientos debió comprobar con CFDI (XML) y el PDF, al no hacerlo, dejó de comprobar el gasto de \$1,555.00. Por lo cual, le impuso una sanción.

Agravio

La recurrente alega que la responsable ignora que dichos gastos fueron reportados en el MEFIC y acompañados de soporte (tickets, transferencias y comunicación del proveedor cuando no fue posible expedir CFDI), lo que se reitero al contestar observaciones. La responsable deja de ponderar la razonabilidad de los medios aportados



para acreditar monto, fecha, proveedor, trazabilidad y vinculación con campaña.

Argumenta que la responsable deja explicar por qué la evidencia disponible sería ineficaz, qué fin de fiscalización se ve comprometido o qué impacto real tendría en la equidad. El rigorismo formal impide distinguir entre deficiencias subsanables y omisiones sustantivas, desconoce que el principio de certeza no exige perfección documental absoluta y pasa por alto que no existe daño al interés público ni ocultamiento. En estas condiciones, la multa carece de justificación legal, resulta desproporcionada y debe revocarse.

Decisión

Los agravios resultan **infundados**, porque la exigencia de presentar los documentos comprobatorios es acorde con el objetivo del sistema de fiscalización de ahí que no pueda eximirse a las candidaturas cumplir con ese requisito.

La función fiscalizadora consiste en vigilar la aplicación de los recursos públicos, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

El artículo 522 de la LGIPE, establece que las candidaturas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.

En el artículo 30 de los Lineamientos, se establece que las candidaturas deben registrar en el MEFIC, entre otros aspectos, los comprobantes, **con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales**, incluyendo el comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML.

De esa manera, resulta **ineficaz** que la recurrente afirme que la responsable no valoró los tickets y transferencias en los que

supuestamente se reflejan los gastos cuestionados, porque ese documento privado no supe el deber de exhibir el comprobante fiscal (CFDI) tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, pues la comprobación es inherente a la fiscalización y a la certeza del origen de los recursos.

La recurrente reconoce expresamente que no exhibió los CFDI, por lo que el ofrecimiento de los tickets y transferencias es insuficiente para que la autoridad fiscalizadora tenga certeza respecto del origen y destino de los recursos utilizados en las transacciones.

Por otro lado, los agravios resultan **inoperantes**, porque la responsable sí fundamentó y motivó la imposición de la sanción porque calificó la falta como grave ordinaria y aplicó como sanción solamente el 50% del monto involucrado.

Dichas consideraciones no son controvertidas de manera eficaz, porque la recurrente solamente expone de forma genérica que se trata de una sanción desproporcionada, pero en forma alguna cuestiona que para la sanción se haya aplicado solamente el 50% del monto involucrado.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la conclusión que motiva la sanción cuestionada en este apartado **(05-MCC-KARA-C1)**

3.2 Registro extemporáneo

CONCLUSIÓN	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN
05-MCC-KARA-C2 (sic)	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal) La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$15,584.40.	\$226.28



Determinación del Consejo General

Durante el procedimiento de fiscalización, la UTF observó registros de egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación relativa a propaganda impresa y pago de personal REPAC.

En la respuesta, la recurrente señaló que: **a)** respecto a la propaganda impresa de fecha de operación inicial del 03/04/25, finalmente fue del 05/04/2025 y se registró el 08/04/2025 tres días después de ese último pago; para subirlo junto con las dos transferencias que son: una por \$1,792.00 del 03/04/25 y otra de \$1,792.40 del 05/04/25. Se anexa impresión de pantalla del gasto de propaganda impresa de fecha de operación inicial del 03/04/25, pero finalmente fue del 05/04/2025; y **b)** respecto a los gastos de pago a personal de apoyo de fecha de operación de 13/05/2025, se registró en el MEFIC la noche del 16/05/2025 y se dio la media noche por ello algunos aparecen con fecha del 17 y no del 16, y los del 20/05/2025 se registraron cuando tuvo oportunidad, el 24, sin intención.

La UTF tuvo por no atendida la observación, porque aun cuando señala que en cuanto se tuvo la posibilidad se realizó el registro, lo cierto es que fue extemporáneo. En consecuencia, al registrarse con posterioridad a los 3 días en que se realizó la operación se le impuso una sanción.

Agravios

La apelante afirma que todas las operaciones fueron registradas y documentadas en el MEFIC durante la campaña, y si bien algunas fueron fuera del plazo, se explicó la razón sin requerimiento previo. Por lo que la responsable dejó de ponderar las condiciones materiales de una candidatura ciudadana sin estructura partidista ni apoyo contable, ni acredita afectación sustantiva a la función revisora.

Decisión

Es **infundado** el agravio.

Ello, porque en el dictamen consolidado consta que la UTF determinó que, aun considerando lo manifestado por el recurrente, no quedó atendida la observación, sobre la base de que las operaciones observadas no fueron registradas en tiempo real al haberse reportado fuera de los tres días siguientes en que se realizaron las mismas, como lo reconoció la propia recurrente.

Además, la recurrente no señala de qué forma lo alegado ante la UTF servía como justificación para incumplir con la obligación de reportar gastos en tiempo real de conformidad con el artículo 21 de los Lineamientos de fiscalización, en el que se establece que se deberán reportar los ingresos y egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.

Es más, la recurrente reconoce que registró esas operaciones fuera del plazo de tres días, sin embargo, se limita a reiterar que para no tener por acreditada la infracción debió analizarse las condiciones particulares en las que participaron -esto es, sin estructura partidista-, y privilegiar la intención de reportar todas las operaciones.

Sin embargo, la recurrente pierde de vista que los Lineamientos son claros en establecer el deber de registrar operaciones en tiempo real, para permitir la fiscalización oportuna por parte de la autoridad. Por lo que, incumplir con esa obligación, conlleva con la acreditación de una falta, como sucedió en el caso.

De ahí la **ineficacia** de sus agravios.

De igual forma, son **ineficaces** los alegatos en los que sostiene el sistema de fiscalización está contemplado respecto de partidos políticos y no personas candidatas a juzgadoras.

Lo anterior, porque, como se mencionó, el régimen de fiscalización aplicable se reguló en los Lineamientos específicos para la elección de personas juzgadoras.



Además, se limita a combatir de manera genérica el fundamento normativo, pero no expone agravios para evidenciar la ilegalidad de las consideraciones por las cuales la autoridad tuvo por acreditada la infracción, calificó la falta e impuso la sanción.

Por tanto, se **confirma** la conclusión 05-MCC-KARA-C2 (sic).

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el dictamen y resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguila-socho y Gilberto de Guzmán Bátiz García al haber resultado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,